



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5404-2005-PA/TC  
PIURA  
LUIS CAMPOS REQUENA  
CARDOZA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Celendín, a los 21 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Campos Requena Cardoza contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 106, su fecha 27 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de enero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A., solicitando que se deje sin efecto el Oficio 4834-2004-EPSSGRAU S.A. JZPC-CC, del 11 de noviembre de 2004, mediante el cual se ordenó el levantamiento de las conexiones de agua que abastecían su predio, sito en el cruce de la carretera Panamericana Norte con las vías de acceso a Paita-Sullana, así como todo acto administrativo emitido con el mismo fin; y que, por consiguiente, se disponga restituir la conexión de agua potable a su predio. Manifiesta que dicha orden fue ejecutada sin que exista un procedimiento administrativo previo, violándose, de ese modo, los derechos de defensa, de propiedad, igualdad, integridad física (salud) y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

La emplazada alega que el actor instaló una conexión clandestina en su predio, y que solicitó su regularización con fecha 9 de agosto de 2004, petición que requería de una evaluación de factibilidad, la cual fue materia del Informe 200/04-EPSS GRAU S.A., mediante el cual fue declarada improcedente por no existir redes de agua potable en el lugar donde está ubicado su inmueble. Expresa que, pese a ello, el recurrente instaló una conexión clandestina, perjudicando así la carretera Panamericana y el servicio de los pobladores del pueblo joven Villa Hermosa.

El Quinto Juzgado Civil de Piura, con fecha 30 de marzo de 2005, declara fundada la demanda, estimando que en autos se encuentra acreditado que la emplazada venía prestando el servicio de agua potable al predio del actor, pero que no se le otorgó posibilidad alguna de ejercer su derecho de defensa respecto del contenido del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionado oficio.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, en aplicación del artículo 5°, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto el Oficio 4834-2004-EPSSGRAU S.A. JZPC-CC, del 11 de noviembre de 2004, y todo acto administrativo de la emplazada que originó el corte del servicio de agua potable que abastecía el predio del recurrente.
2. De autos fluye que el recurrente instaló una conexión clandestina para abastecerse del servicio de agua potable; sin embargo, con la finalidad de regularizar dicho servicio, realizó los trámites correspondientes ante la emplazada entre los meses de agosto y setiembre del año 2004, según se aprecia de los documentos que corren a fojas 8 y 9 de autos, lo que dio lugar a la aprobación de la prestación del servicio de agua, así como la emisión del Recibo N.º 1-243871-14; que obra en autos a fojas 6 y 26, por el consumo del mes de noviembre, y con deuda del mes anterior. Entonces, de los hechos descritos, se concluye que el alegato de la emplazada, respecto de la imposibilidad de la prestación del servicio por inexistencia de redes, carece de asidero.
3. En consecuencia, resulta evidente que al expedir el cuestionado oficio —que, además, fue emitido y ejecutado el mismo día— la emplazada actuó arbitrariamente retirando el servicio de agua potable del predio del actor, desconociendo su propia decisión administrativa, y sin haber iniciado un procedimiento previo, o notificado al demandante para que, en ejercicio de su derecho de defensa, desvirtuara los argumentos aducidos para cortar el servicio, más aún cuando la demandada emitió un recibo por el pago del servicio correspondiente al mes de noviembre.
4. Siendo así, y al haberse acreditado la vulneración de los derechos a un debido proceso y de defensa en sede administrativa, la demanda tiene sustento.
5. Independientemente de lo dicho, este Tribunal considera necesario subrayar que no está negándole, en absoluto, el ejercicio de las facultades de control y fiscalización a la demandada Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A., sino solo recordándole su responsabilidad de adoptar, en pleno ejercicio de tales atribuciones, las medidas que estime pertinentes con estricta observancia de los derechos constitucionales a un debido proceso y de defensa de los usuarios.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5404-2005-PA/TC  
PIURA  
LUIS CAMPOS REQUENA  
CARDOZA**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicable a Luis Campos Requena Cardoza el Oficio 4834-2004-EPSGRAU S.A. JZPC-CC, de fecha 11 de noviembre de 2004, y todo acto administrativo emitido por la emplazada disponiendo el corte del servicio de agua potable que abastecía el predio de propiedad del actor, sito en el Kilómetro 8 de la carretera Panamericana Norte, cruce con acceso a Paita-Sullana.
2. Ordena la reposición del servicio de agua potable en el predio mencionado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**LANDA ARROYO****Lo que certifico:**  
**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)